



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Riohacha – La Guajira

RESOLUCIÓN No. DESAJRIR25-457
7 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza por improcedente un recurso de apelación”

La Directora Seccional de Administración Judicial de
Riohacha – La Guajira

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia y,

CONSIDERANDO

Que el día 15 de noviembre de 2024, la Directora Seccional de Administración Judicial de Riohacha La Guajira profirió Resolución No. DESAJRIR24-880, *“Por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueaderos en los municipios del departamento de La Guajira, para la vigencia 2025”*.

Que la Resolución No. DESAJRIR24-880 del 15 de noviembre de 2024 fue debidamente publicada en el micrositio web de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha, insertado en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Que la directora Seccional de Administración Judicial de Riohacha profirió Circular No. DESAJRIC24-239, por medio de la cual se inicia **“CONVOCATORIA PÚBLICA PARA REALIZAR LA CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA CUSTODIAR LOS VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 769 DE 2002, PARA EL AÑO 2025.”**

Que los días 12 y 13 de diciembre de 2024 se recibieron al correo institucional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha, mensajes por parte de las entidades CAPTUCAR y LA PRINCIPAL S.A.S, manifestando interés en participar en la convocatoria pública para para la conformación del registro de parqueaderos de los vehículos inmovilizados por orden judicial del departamento de la Guajira.

Que el día 13 de diciembre de 2024, la Directora Seccional de Administración Judicial de Riohacha La Guajira profirió Resolución No. DESAJRIR24-964, *“Por medio de la cual se declara la imposibilidad de conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2025, del departamento de La Guajira, dentro del ámbito de competencias de la Dirección Seccional de administración Judicial de Riohacha”,* esto en razón del incumplimiento del requisito indispensable de las pólizas de seguros tomadas por la persona natural o jurídica que haya solicitado la inscripción.

Que el día 17 de diciembre de 2024 se recibió mensaje al correo electrónico institucional por parte de la entidad CAPTUCAR A.R S.A.S, interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación frente a la RESOLUCIÓN No. DESAJRIR24-964 13 de diciembre de 2024, PROFERIDA POR LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE RIOHACHA, exponiendo como fundamento del recurso lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION FRENTE A LA DECISIÓN TOMADA.

1. Solicito, de manera atenta, se realice reposición por parte de la DOCTORA MARÍA JOSÉ ZABALETA RAMOS, directora Seccional MEDIANTE RESOLUCIÓN No. DESAJRIR24-964 13 de diciembre de 2024, SUSCRITA POR LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE RIOHACHA, teniendo en cuenta que por parte de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA NIT 890903407-9. A. CERTIFICO, que la Póliza No 900001279256, con vigencia desde el 31/12/2024 Al 31/12/2025, por valor de \$1.129.328, se encuentra paga en su totalidad y a paz y salvo con la compañía, CERTIFICACION suscrita por ZARAI LEON NARANJO Promotora Gestionarte Sura, AUXILIAR DE CARTERA. B. CERTIFICO, que la Póliza No 900001279258, con vigencia desde el 31/12/2024 Al

31/12/2025, por valor de \$4.284.568, se encuentra paga en su totalidad y a paz y salvo con la compañía, CERTIFICACION suscrita por ZARAI LEON NARANJO Promotora Gestionarte-Sura, AUXILIAR DE CARTERA.

2. Es importante destacar que la Póliza con destino a la SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE RIOHACHA, corresponde al Numero Póliza No 900001279256, con vigencia desde el 31/12/2024 Al 31/12/2025, por valor de \$1.129.328 Y la Póliza No 900001279258, con vigencia desde el 31/12/2024 Al 31/12/2025, hacen parte de los documentos físicos y magnéticos que se remitieron en los folios No,54 Y 55, respectivamente.
3. Solicito de igual manera se tenga en cuenta, la circular No 160 de 2004, de fecha 19 de Noviembre de 2004, SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO NO 2586 DE 2004, emanada de la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, Doctora CELINEA OROZTEGUI DE JIMENEZ, ASUNTO: ACUERDO N 2586 DE 2004, en el Numeral 2, indica “ Para cumplir con la indicación anterior, cada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, elaborara el registro de parqueaderos y para el efecto abrirá la convocatoria pública, para que los interesados se inscriban con el diligenciamiento del formato adjunto y la presentación de los documentos que allí se exigen. Las solicitudes aprobadas se comunicarán a los interesados para que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación constituyan y presenten a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, una póliza que ampare los eventuales daños o perdidas que puedan sufrirlos automotores dejados en custodia. La Póliza tendrá una vigencia, mínima de un año y el monto asegurado no podrá ser inferior a 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de su constitución”. SUBRAYADO SE EXTRAE DE LA CIRCULAR NO 160 DE 2004, de fecha 19 de noviembre de 2004, SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO NO 2586 DE 2004. La empresa que represento No solo remitió las Pólizas requeridas, previo al estudio de los documentos, además allego en los documentos por medio del cual certifican paz y salvo por parte de la empresa aseguradora, a pesar que en los lineamientos de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se indica que se deben presentar las Pólizas posterior a la aprobación se presenten las Pólizas correspondientes.

Para responder el recurso instaurado se deben hacer las siguientes precisiones; la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha La Guajira, realizó el proceso de convocatoria para conformación de parqueaderos autorizados, atendiendo las directrices establecidas en los acuerdos 2586 de septiembre 14 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto en la Circular DESAJRIC24-239, se ha dado cumplimiento a lo concerniente a los requisitos exigidos previa conformación de dicho registro los cuales taxativamente están establecidos en el artículo segundo que deben acompañar el formato de inscripción, el que a su tenor literal señala:

*“...SEGUNDO. - Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, **deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando** lo siguiente:*

- a) *Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- b) *Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.*
- c) *Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.*
- d) *Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.*
- e) **Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos**

en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.

f) *Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal...*

Subrayas y negrillas son nuestras.

Es importante señalar que, el comité estructurador y evaluador de la entidad hizo una de la revisión exhaustiva de los documentos aportados al momento de la presentación de la propuesta, pudiendo constatar que no era procedente conformar registro de parqueaderos con el establecimiento CAPTUCAR A.R S.A.S., por no cumplir con el requisito de la presentación de la póliza de seguros tomada por la persona natural o jurídica que haya solicitado la inscripción, con cobertura sobre hurto total o parcial, pérdida, daño total o parcial, deterioro y demás que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, y responsabilidad civil extracontractual frente a la Rama Judicial y frente a terceros; cada amparo por un monto no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con una vigencia igual o superior a la del registro.

Lo anterior dado que, al momento de consultar con la aseguradora SURA sobre las pólizas No. 900001279258 y 900001279256 presentadas y adjuntadas por el recurrente, nos informaron que se había empezado el proceso para tomarlas, no obstante, a la fecha del cierre de la convocatoria no se realizó el pago de ninguna de ellas para lograr su activación. Es así que, el comité estructurador y evaluador de la Dirección Seccional, determinó que la empresa CAPTUCAR S.A.S no acreditó en su totalidad el cumplimiento del requisito señalado en la convocatoria, indispensable para la conformación del registro de parqueaderos debidamente descrito en la Circular DESAJRIC24-239; puesto que al momento de la verificación las pólizas anteriormente descritas tanto en el link de consulta de validez de pólizas de cumplimiento que tiene FASECOLDA, como vía telefónica propiamente con la aseguradora; no exista pago alguno de las mismas por lo cual estas no se encontraban activas en el sistema de la aseguradora con fecha 13 de diciembre de 2024, día en que se cerraron las inscripciones para dicha convocatoria.

Igualmente sostiene el recurrente que el requisito se encontraba acreditado puesto que aportaron certificación de pago total y paz y salvo, suscrita por la señora ZARAI LEON NARANJO Promotora Gestionarte Sura, AUXILIAR DE CARTERA. B; sin embargo, no se acredita existencia de vínculo laboral directo con la empresa aseguradora de la persona que suscribe la aludida certificación. Por tanto, es importante señalar que, el único medio idóneo que permite la validación las pólizas de garantía de cumplimiento es link de consulta registrado en la página de FASECOLDA.

En este orden de ideas, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo segundo literal e del acuerdo 2586 de septiembre 14 de 2004 previo al cierre de la inscripción de la convocatoria; esta Dirección Seccional mantiene la decisión del incumplimiento por parte de CAPTUCAR A.R S.A.S y con ello la imposibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial en el ámbito de competencias de esta Dirección Seccional de Administración Judicial del departamento de la Guajira.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación le corresponde a esta Dirección entrar a analizar su procedencia, en los términos de Ley, para cuyo efecto se expresa que mediante Oficio DEAJRHO23-2757 de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del cual el Director Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, emite respuesta en relación con la concesión del recurso de alzada, en el sentido de indicar frente al trámite estos, que *"el legislador igualmente incorporó una estructura desconcentrada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la creación de Direcciones Seccionales, a las cuales les corresponde ejercer "...en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial"* (art. 103 de la LEAJ)... A la fecha, el Consejo Superior de la Judicatura determinó dicha estructura desconcentrada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el territorio nacional, dentro de las que se encuentra la Seccional de Riohacha.

De acuerdo con lo anterior y con relación al trámite de recursos de apelación, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, el cual establece expresamente que los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo son susceptibles del recurso de reposición, así:

(...)

"**ARTÍCULO 8o. DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **PARÁGRAFO.** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa **sólo serán susceptibles del recurso de reposición** en los términos establecidos en las normas pertinentes". (resalta el despacho).

Frente al mencionado mandato legal, según el cual, contra los actos de las autoridades administrativas desconcentradas solo procede el recurso de reposición, la Corte Constitucional en Sentencia C-727 de 2000, tuvo oportunidad de analizar y concluir que tal limitación no vulnera el principio de doble instancia, toda vez que este no es universal, y la garantía de doble instancia se predica como requisito únicamente en decisiones definitivas de carácter judicial (en donde también hay excepciones), pero no en el ámbito de las funciones administrativas, así: "(...) Insistentemente la Corte ha puesto de presente que el principio de la doble instancia se refiere a las decisiones judiciales definitivas y no a las actuaciones administrativas, y que no reviste una connotación absoluta, ya que el mismo constituyente permite que el legislador le introduzca excepciones, como se desprende del propio tenor de la norma superior referida que expresa: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley" (Resalta la Corte). Salvo casos expresamente señalados, como las sentencias penales condenatorias y las de tutela, la Constitución no establece de manera general que las decisiones judiciales o administrativas tengan que ser objeto de una segunda instancia (...)" Así mismo, en la referida decisión la Corte Constitucional puntualizó expresamente que la concesión del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, así: (...) Sin embargo, vistas las características y finalidades del mecanismo de la desconcentración, puede estimarse que la anterior conclusión carece de fundamento, puesto que en esta figura, el superior, titular originario de la competencia, no sólo no responde por los actos del órgano desconcentrado, sino que no puede reasumirla sino en virtud de nueva atribución legal, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. Además, la concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función".

En este orden de ideas, toda vez que las Direcciones Seccionales son unidades desconcentradas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con fundamento en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, es viable darle trámite al recurso de reposición, más no el de apelación que llegue a presentarse.

Que, en los términos planteados, no es procedente conceder el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, sustentado en las razones expresadas con anterioridad.

Que, en mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la resolución N.º DESAJRIR24-964 del 13 de diciembre de 2024, interpuesto por **DEIFERSON JUAQUIN CASTRO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.124.549.887, quien actúa en representación de **DEPOSITOS JUDICIALES CAPTUCARS A.R S.A.S, Nit: 901770742-8**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por **DEIFERSON JUAQUIN CASTRO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.124.549.887, quien actúa en representación de **DEPOSITOS JUDICIALES CAPTUCARS A.R S.A.S, Nit: 901770742-8.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a **DEIFERSON JUAQUIN CASTRO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.124.549.887, quien actúa en representación de **DEPOSITOS JUDICIALES CAPTUCARS A.R S.A.S, Nit: 901770742-8** conforme establece la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma NO procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO QUINTO - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha – La Guajira, a los 7 de febrero de 2025



MARÍA JOSÉ ZABALETA RAMOS
Directora Seccional

MJZR / aapb